



Superintendencia del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile



## INFORME TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

### Fraccionamiento de Proyecto

### MUELLE PUNTA CALETA

### DFZ-2020-3538-III-RCA

DICIEMBRE 2020

	Nombre	Firma
Aprobado	Felipe Sánchez Aravena	28-12-2020  Felipe Sánchez Aravena Jefe SMA Oficina de Atacama Firmado por: FELIPE ARTURO SANCHEZ ARAVENA
Elaborado	Danilo Gutiérrez Bornes	28-12-2020  Danilo Gutiérrez Bornes Fiscalizador SMA Oficina de Atacama Firmado por: Danilo Sebastián Gutiérrez Bornes

## Contenido

1	RESUMEN.....	4
2	IDENTIFICACIÓN DEL PROYECTO, ACTIVIDAD O FUENTE FISCALIZADA.....	6
2.1	Antecedentes Generales .....	6
2.2	Ubicación y Layout.....	4
3	ANTECEDENTES DE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN .....	6
3.1	Motivo de la Actividad de Fiscalización.....	6
3.2	Materia Específica Objeto de la Fiscalización Ambiental .....	6
4	REVISIÓN DOCUMENTAL .....	7
5	HECHOS CONSTATADOS .....	8
5.1	Hechos constatados y Análisis de Tipología de Ingreso al SEIA.....	8
6	CONCLUSIONES.....	27

## 1 RESUMEN

El presente documento da cuenta de los resultados de la actividad de examen de la información realizado por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), a la unidad fiscalizable “Muelle Punta Caleta”, localizada al suroeste de Caldera, en la Comuna de Caldera, Provincia de Copiapó, Región de Atacama. La actividad surge en respuesta a la denuncia sectorial ID 30-III-2020 y ciudadana 31-III-2020, presentadas ante esta SMA (Anexo 1), las cuales versan acerca de la posible configuración de la hipótesis de fraccionamiento del proyecto “Acopio y embarque de concentrado de cobre en Muelle Punta Caleta de Puerto Caldera S.A.”, calificado ambientalmente favorable por medio de la Resolución de Calificación Ambiental N° 121, de fecha 14 de octubre de 2019 (en adelante RCA N° 121/2019), del Titular Puerto Caldera S.A. Además, han ingresado otras denuncias que se refieren a los impactos que está generando la ejecución del proyecto Acopio de Hierro en la misma área y que se vincula directamente con el titular Puerto Caldera S.A., al transportar desde este acopio concentrado de hierro hasta el Puerto Caldera, lo que indicaría la vinculación entre ambos proyectos. Las denuncias a las que se hace referencia, fueron ingresadas con los siguientes ID al Sistema de Denuncia de esta Superintendencia: ID 32-III-2020; 35-III-2020; 39-III-2020 y 40-III-2020 (Anexo 1), las cuales serán parte de este informe porque ellas evidencian los efectos de la hipótesis de fraccionamiento que está tras esta investigación.

Los proyectos fiscalizados que formaron parte de la presente investigación, corresponden al Proyecto precitado, “Acopio y embarque de concentrado de cobre en Muelle Punta Caleta de Puerto Caldera S.A.” (RCA N° 121/2019), cuyo objetivo es almacenar concentrado de cobre en un galpón de acopio cerrado y cercano al Muelle Punta Caleta de Puerto Caldera S.A. A su vez, este Proyecto no considera el transporte del concentrado de cobre desde los clientes hasta el galpón de almacenamiento, ni su transporte por vía marítima y, contempla la recepción máxima de 100 camiones/día en un máximo de 21 días al mes, durante los meses de marzo a octubre, con una carga media de 28 ton de concentrado de cobre; mientras que en temporada de la fruta (entre noviembre y febrero), mantiene solo el movimiento actual de camiones de 140 camiones/día total, debido a que en este período no se prevén actividades de recepción de concentrado de cobre. El manejo de concentrado se realiza con 2 cargadores frontales para el ordenamiento y acopio del mineral descargado desde los camiones y, el galpón contempla un sistema de ventilación para eliminación de gases de combustión de la maquinaria a utilizar (2 cargadores frontales) y un sistema de mantención de gradiente de presiones, que dispondrá de un equipo de captación de polvo en la corriente extraída.

Junto con esto, el 27 de octubre de 2016, la Empresa aludida presentó ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante SEA), la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante SEIA), denominada “Actividad de Recepción, Acopio y Embarque de Cátodos y Ánodos de Cobre en Puerto Muelle Punta Caleta”, resuelta mediante la Res. Ex. N° 12p, de fecha 11 de enero de 2017, indicando que el Titular tiene la obligatoriedad de ingresar su proyecto al SEIA, previa ejecución del mismo. En línea con lo anterior, con fecha 12 de junio de 2017, el Titular Puerto Caldera S.A. presentó una nueva consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, esta vez por el Proyecto “Embarque y desembarque de productos minerales, tales como nitrato de amonio, concentrado de cobre, cátodos y ánodos en el Puerto Punta Caleta, de Propiedad de Puerto Caldera S.A.”, resuelta mediante la Res. Ex. N° 118p, de fecha 02 de noviembre de 2017, indicando que el Titular no tiene la obligatoriedad de ingresar su proyecto al SEIA, previa ejecución del mismo. Finalmente, el Titular presentó una tercera consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, denominada “Embarque de Mineral de Hierro en el Puerto Punta Caleta, de Propiedad de Puerto Caldera S.A.”, resuelta a través de la Res. Ex. N° 52p, con fecha 26 de abril de 2019, indicando que el proyecto presentado no corresponde a un cambio de consideración del Proyecto aprobado mediante la RCA N° 121/2019, razón por la cual no debe ingresar al SEIA.

Por otra parte, el 25 de septiembre de 2019, la Empresa Servicios Portuarios del Pacífico Limitada (en adelante SERVIPORT), presentó ante el SEA de la Región de Atacama, la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto denominado “Cancha de acopio de minerales”, resuelta mediante la Res. Ex. N° 169p, de fecha 27 de diciembre de 2019, indicando que el Titular no tiene la obligatoriedad de ingresar su proyecto al SEIA, previa ejecución del mismo y, con fecha 04 de febrero de 2020, el Titular ya identificado, consultó si el Proyecto “Alternativas de localización Proyecto Cancha de Acopio de Minerales”, requería ingresar previa ejecución del mismo al SEIA; ante esto, el SEA resolvió mediante la Res. Ex. N° 39p, de fecha 07 de abril de 2020, que el citado proyecto no debe ingresar obligatoriamente al SEIA.

De los resultados de la actividad de fiscalización, se constata que el Titular Puerto Caldera S.A., fraccionó la actividad de acopio, transporte y embarque de minerales. Esto, dado que el Proyecto “Cancha de Acopio de Minerales”, el Proyecto “Alternativas de Localización Proyecto Cancha de Acopio de Minerales”, ambos de la Empresa SERVIPOINT, cuya administración y responsabilidad recae en Puerto Caldera S.A.; junto con el Proyecto “Acopio y embarque de concentrado de cobre en Muelle Punta Caleta de Puerto Caldera S.A.” de Puerto Caldera S.A., calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N° 121/2019, atendida las condiciones y características expuestas en extenso en el presente informe, deben ingresar como una sola unidad al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por cuanto las actividades planteadas y la infraestructura portuaria necesaria para ejecutarlas, se relacionan entre sí.

A su vez, el Titular al fraccionar el Proyecto en una Declaración de Impacto Ambiental y, en sucesivas consultas de pertinencia de ingreso al SEIA, buscó a sabiendas que estas partes o etapas, o algunas de ellas, no revelasen la configuración de ninguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300 y por lo tanto, eludir la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, en donde se adoptaran las medidas de manejo ambiental, mitigación, compensación y reparación, así como también el/los plan/es de seguimiento necesarios para ejecutar el Proyecto de una manera que no presentare riesgos tanto a la salud de la población aledaña, como el medio ambiente circundante.

## 2 IDENTIFICACIÓN DEL PROYECTO, ACTIVIDAD O FUENTE FISCALIZADA

### 2.1 Antecedentes Generales

<b>Identificación de la Unidad Fiscalizable:</b> MUELLE PUNTA CALETA	<b>Estado operacional de la Unidad Fiscalizable:</b> EN OPERACIÓN
<b>Región:</b> ATACAMA	<b>Ubicación específica de la actividad, proyecto o fuente fiscalizada:</b> LAS OBRAS FÍSICAS DEL PROYECTO SE EMPLAZAN EN UN TERRENO DISTANTE A 600 M APROXIMADAMENTE DEL ACTUAL MUELLE PUNTA CALETA DE PUERTO CALDERA S.A., UBICADO A UNA DISTANCIA DE 2.700 M APROXIMADAMENTE EN LÍNEA RECTA AL SECTOR CÉNTRICO DE LA CIUDAD DE CALDERA.
<b>Provincia:</b> COPIAPÓ	
<b>Comuna:</b> CALDERA	
<b>Titular de la actividad, proyecto o fuente fiscalizada:</b> PUERTO CALDERA S.A.	<b>RUT o RUN:</b> 96.617.550-8
<b>Domicilio titular:</b>  AVENIDA LAS CONDES, N° 11.400, PISO 9, COMUNA DE LAS CONDES, REGIÓN METROPOLITANA.	<b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:CALISTE@PUERTOCALDERA.CL">CALISTE@PUERTOCALDERA.CL</a> <a href="mailto:FDONOSO@3ACONSULTORES.CL">FDONOSO@3ACONSULTORES.CL</a> <a href="mailto:KPEREZ@PUERTOCALDERA.CL">KPEREZ@PUERTOCALDERA.CL</a>
	<b>Teléfono:</b> 42059162
<b>Identificación del representante legal:</b> SERGIO RUIZ TAGLE HUMERES	<b>RUT o RUN:</b> 2.358.505-7
<b>Domicilio representante legal:</b> NO INFORMADO.	<b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:CALISTE@PUERTOCALDERA.CL">CALISTE@PUERTOCALDERA.CL</a> <a href="mailto:FDONOSO@3ACONSULTORES.CL">FDONOSO@3ACONSULTORES.CL</a> <a href="mailto:KPEREZ@PUERTOCALDERA.CL">KPEREZ@PUERTOCALDERA.CL</a>
	<b>Teléfono:</b> NO INFORMADO.



## 2.2 Ubicación y Layout

Figura 1. Mapa de ubicación local (Fuente: Elaboración Propia).







**Coordenadas UTM de referencia:** DATUM WGS 84

**Huso:** 19J

**UTM N:** 7.006.115 m

**UTM E:** 318.224 m

**Ruta de acceso:** Para acceder al área de emplazamiento del Proyecto, se utiliza el camino Centinela Blanco, Ruta 5 Norte y Ruta C-354.

### 3 ANTECEDENTES DE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN

#### 3.1 Motivo de la Actividad de Fiscalización

Motivo		Descripción	
	Programada	-	
X	No programada	X	Denuncia
			Autodenuncia
			De Oficio
			Otro
		Denuncias Caso ID 30-III-2020, 31-III-2020, 32-III-2020, 35-III-2020, 39-III-2020 y 40-III-2020	

#### 3.2 Materia Específica Objeto de la Fiscalización Ambiental

- Verificación de elusión de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).



## 4 REVISIÓN DOCUMENTAL

### 4.1.1 Documentos Revisados

ID	Nombre del documento revisado	Origen/ Fuente del documento	Organismo encomendado	Observaciones
1	Carta N° 126/2020, de fecha 20 de octubre de 2020	Respuesta a Res. Ex. N° 97, de fecha 14 de octubre de 2020.	SMA	Antecedentes analizados en el Hecho Constatado N° 1
2	Antecedentes Proyecto "Actividad de recepción, acopio y embarque de cátodos y ánodos de cobre en Puerto Muelle Punta Caleta".	Consulta de Pertinencia de Ingreso al SEIA del Titular Puerto Caldera S.A., resuelta por medio de la Res. Ex. N° 12p, de fecha 11 de enero de 2017.	SMA	Antecedentes analizados en el Hecho Constatado N° 1
3	Antecedentes Proyecto "Embarque y desembarque de productos minerales, tales como nitrato de amonio, concentrado de cobre, cátodos y ánodos en el puerto Punta Caleta, de Propiedad de Puerto Caldera S.A."	Consulta de Pertinencia de Ingreso al SEIA del Titular Puerto Caldera S.A., resuelta por medio de la Res. Ex. N° 118p, de fecha 02 de noviembre de 2017.	SMA	Antecedentes analizados en el Hecho Constatado N° 1
4	Antecedentes Proyecto "Embarque de mineral de hierro en el Puerto Punta Caleta, de propiedad de Puerto Caldera S.A."	Consulta de Pertinencia de Ingreso al SEIA del Titular Puerto Caldera S.A., resuelta por medio de la Res. Ex. N° 52p, de fecha 26 de abril de 2019.	SMA	Antecedentes analizados en el Hecho Constatado N° 1
5	Antecedentes Proyecto "Cancha de acopio de minerales".	Consulta de Pertinencia de Ingreso al SEIA del Titular Servicios Portuarios del Pacífico Limitada, resuelta por medio de la Res. Ex. N° 169p, de fecha 27 de diciembre de 2019.	SMA	Antecedentes analizados en el Hecho Constatado N° 1
6	Antecedentes Proyecto "Alternativas de localización proyecto cancha de acopio de minerales".	Consulta de Pertinencia de Ingreso al SEIA del Titular Servicios Portuarios del Pacífico Limitada, resuelta por medio de la Res. Ex. N° 39p, de fecha 02 de abril de 2020.	SMA	Antecedentes analizados en el Hecho Constatado N° 1
7	Resolución Exenta N° 355, de fecha 07 de agosto de 2020.	Resolución de Bienes Nacionales que Autoriza la cesión de arrendamiento de inmueble fiscal ubicado en la Comuna de Caldera, Provincia de Copiapó, región de Atacama, a Servicios Portuarios del Pacífico Limitada.	SMA	Antecedentes analizados en el Hecho Constatado N° 1
8	Carta s/n, de fecha 26 de agosto de 2020.	Antecedentes de Minera San Fierro en respuesta a la Res. Ex. N° 78, de fecha 20 de agosto de 2020.	SMA	Antecedentes analizados en el Hecho Constatado N° 1
9	Ord. SERMI Salud N° 10233, de fecha 23 de septiembre de 2020.	Adjunta informe sobre visita de fiscalización e inicio de sumario por denuncia de obras de movimiento de tierra área de acopio sector Puerto Caldera.	SMA	Antecedentes analizados en el Hecho Constatado N° 1

## 5 HECHOS CONSTATADOS

### 5.1 Hechos constatados y Análisis de Tipología de Ingreso al SEIA

<b>Número de hecho constatado: 1</b>	<b>Estación N°: Análisis de Gabinete.</b>
<b>Documentación Revisada:</b> La documentación analizada para el presente hecho corresponde a toda la señalada en el punto 4.1.1 del presente informe.	
<b>Hechos denunciados:</b>  <b>Denuncia Caso 30-III-2020:</b> En lo medular, la denuncia expone que <i>“(...) El Titular proyecta embarcar el concentrado de hierro que se está acopiando en terreno de apoyo portuario de Puerto Caldera S.A. a nombre de SERVIPOINT Limitada (PERT-2020-552). Se adjunta carta TMPC 0079/2020 de fecha 01 de septiembre del año en curso, dirigida al Director de Obras Portuarias con copia a la AML. Con esto, se asocian dos Proyectos que, aunque se efectúan bajo distintos R.U.T (mismo representante legal), corresponden a actividades complementarias que debieran ser evaluadas como un todo contenido bajo la tipología f.1 del RSEIA”.</i>  <b>Denuncia Caso 31-III-2020:</b> En lo medular, la denuncia expone que <i>“(...) Puerto Caldera S.A. (en adelante “PCSA”) y Servicios Portuarios del Pacífico Limitada (en adelante “SPPLtda”), las cuales, en su conjunto operan actividades portuarias de acopio y embarque de concentrado de hierro en la comuna y ciudad de Caldera sin contar con las autorizaciones ambientales para dichos efectos (Resoluciones de Calificación Ambiental), según los antecedentes de hecho y de derecho que indico a continuación (...)</i> <i>Al respecto, y según lo señalado por SPPLtda, su proyecto no debe someterse al SEIA por cuanto solamente contempla obras terrestres (las canchas de acopio), sin tener relación alguna con las activadas marítimas portuarias en el Puerto de Caldera. Sin embargo, y como será indicado más adelante en esta misma presentación, tanto el Proyecto como el Proyecto Consulta Pertinencia (en su conjunto los “Proyectos”) mantienen una íntima y necesaria relación existiendo una unidad funcional entre ambos, habiendo el grupo empresarial relacionado al Puerto de Caldera fraccionado intencional y artificiosamente ambos con el objeto de eludir el ingreso al SEIA (...) La similitud entre Los Proyectos es sorprendente. A modo de resumen, señalamos lo siguientes:</i>  <i>i. Las sociedades: Tanto PCSA como SPPLtda son representadas, tanto en las DIA como en la Consulta de Pertinencia, por la misma persona, es decir, Sergio Ruiz-Tagle Humeres. Lo anterior demuestra que ambas sociedades están administradas por la misma persona, lográndose concluir y entender las vinculaciones entre ambas;</i>  <i>ii. El objeto: los Proyectos contemplan el acopio de concentrado de hierro en la comuna y ciudad de Caldera. Como única diferencia dentro de las actividades que conforman el objeto de los Proyectos, es que el Proyecto contempla el embarque del mineral de hierro en el Puerto de Caldera, mientras que el Proyecto Consulta de Pertinencia no contempla, supuestamente, dicha actividad. Sin perjuicio de lo anterior, tal como ha fue señalado precedentemente en esta presentación, dado el contexto de las dificultades de la aprobación del Proyecto, el grupo empresarial ligado al Puerto de Caldera, a través de una segunda sociedad (SPPLtda), cuya representación corresponde a la misma persona (Sergio Ruiz-Tagle Humeres), eliminó la actividad de embarque con el solo objetivo de no contemplar -artificialmente- actividades en la zona marítima, para que así el Proyecto Consulta de Pertinencia no sea considerado dentro del literal f) del RSEIA. En este mismo orden de ideas, existe una verdadera unidad funcional entre los Proyectos, ya que las actividades de acopio no se explican ni se sustentan por sí mismas sin las de embarque de minerales;</i>  <i>(...) PCSA ha embarcado concentrado de hierro sin tener una RCA para dichos efectos (...) el Proyecto Consulta de Pertinencia, de manera previa a su ejecución, debe someterse al SEIA, por contemplar dicho proyecto la actividad de embarque de concentrado de hierro y, por lo tanto, tratarse de un proyecto portuario de aquellos descritos en el literal f) y f.1 del artículo 10 de la LBGMA y 3 del RSEIA respectivamente.</i>	

**Denuncia Caso 32-III-2020:** Lo central de esta denuncia, al igual que las anteriores, se refiere a los efectos generados por el Acopio de mineral de Hierro en el sector señalado y, se presenta en contra de Servicios Portuarios del Pacífica Ltda. SERVIPOINT *“Las Actividades de movimiento de tierra, recepción de material, descarga y acopio de materiales producen la suspensión de material particulado, el cual sobrepasa en un alto porcentaje del cerco perimetral del acopio y la malla dispuesta para su retención, afectando el entorno inmediato y a habitantes de la población contigua, quienes han denunciado también esta situación con anterioridad. En algunos casos el material acopiado sobrepasa la altura del cierre y, en presencia de viento e inadecuada o inexistente humectación, se dispersa hacia sectores patrimoniales existentes en el área y, hacia la población circundante.”*

**Denuncia Caso 35-III-2020:** Lo principal de esta denuncia, en la misma tónica de las otras denuncias, nuevamente se presenta denuncia en contra de Servicios Portuarios del Pacífica Ltda. (SERVIPOINT), por los siguientes hechos: *“REF. SOLICITA ORDENAR SOMETER PROYECTO QUE INDICA A EVALUACIÓN AMBIENTAL. De mi consideración y junto con saludar, como residente del área cercana al emplazamiento de la solicitud de Pertinencia Ambiental, efectuada por Servicios Portuarios del Pacífico Limitada, resuelta por Resolución Exenta N° 39 de fecha 07 de abril de 2020, emitida por La Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Atacama, en la cual declara que el Proyecto “Cancha de Acopio de Minerales” no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución. Al respecto, cabe hacer presente, que tanto la ONG Atacama Limpia , como algunos vecinos de la Junta Vecinal Caldera Alto Sur , nos enteramos de la declaración de pertinencia, una vez que la empresa comenzó a acopiar el mineral en el sector supuestamente presentado en su declaración, esto, atendido que se produjo un constante tránsito de camiones y movimiento de tierra en el sector aledaño a nuestras viviendas, para posteriormente, dar paso, al acopio indiscriminado de mineral y sin ninguno de los resguardos mencionados en su declaración de pertinencia, circundado el acopio con malle rachel que no supera los tres metros de altura, y las pilas de mineral superando los cuatro metros de altura por sobre la malla rachel”*.

**Denuncia Caso 39-III-2020:** Lo central de esta denuncia, tal como las anteriores, se refiere nuevamente a hechos en contra de Servicios Portuarios del Pacífico Ltda. (SERVIPOINT), y se indican a continuación: *“Los hechos que se denuncian se relacionan con la extracción de minerales en sectores de acopio, transporte y ruido por funcionamiento de maquinaria y camiones específicamente en el sector el muelle mecanizado cercano a sectores residenciales, Villa Charito, Sector Anfiteatro. El transporte a toda hora, noche y día desde el muelle Mecanizado al el Muelle Caldera, muelle de la fruta durante el año 2020 desde enero a la fecha”*

**Denuncia Caso 40-III-2020:** Finalmente, la última denuncia que ingresó asociada a los efectos generados por el acopio de hierro y transporte en contra de Servicios Portuarios del Pacífico Ltda. (SERVIPOINT) versa sobre los siguientes hechos: *“con real preocupación observo el problema de la ciudad de Caldera con los depósitos minerales, ruidos y su incidencia en la ciudad y especialmente con la contaminación que este depósito y su embarque, producirá en los habitantes permanentes y en los veraneantes de Caldera. ¿Es que no hemos aprendido nada de lo que pasa en Chuquicamata, Ventanas, Huasco, Mejillones, Antofagasta, Temuco y lo que paso con el muelle mecanizado de carga de Fierro en Caldera mismo? podría seguir nombrando ejemplos de contaminación pero me hago varias preguntas: Los encargados de MMA que aprobaron este proyecto, ¿No conocen lo que pasa en Chile? Los CORE de Caldera, ¿Cómo pueden ser tan ciegos que no ven el daño que le están causando a su CIUDAD? Al igual que en el Rio Huasco donde estoy participando, supongo que se hizo una labor de información a la ciudadanía para que opinara al respecto, ¿Sus observaciones fueron tomadas en cuenta? Trabajé varios años en la minería del Fierro en Cap Minas Santa Fe con los polvos mineralizados de fierro, en Chuquicamata durante más de 25 años sufrí en carne propia yo y mi familia, los gases de fundición, de las refineras, de los botaderos de lastre, el tranque de relaves, residuos de todo tipo y ahora que tenemos en proyecto irnos a Caldera a terminar nuestros días a un sitio de la Comunidad El Fuerte, esta noticia que implica seguir soportando el polvo que unos irresponsables entregan al medio ambiente y que los encargados de velar por la seguridad y bienestar de los conciudadanos hacen caso omiso. Comprendo que Chile necesita fuentes de trabajo, pero hay tecnologías que permiten eliminar ruidos molestos y encapsular la contaminación, ¿Qué son caras, pero la minería puede perfectamente costearlas, son un negocio muy lucrativo y debieron ser implementadas antes de poner en marcha el proyecto. El problema antes descrito se puede transformar en un nuevo Agrosuper.”*

## Exigencias:

### **Artículo 11 bis. de la Ley 19.300. Ley Sobre Bases Generales del Medio Ambiente.**

*Los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.*

*No se aplicará lo señalado en el inciso anterior cuando el proponente acredite que el proyecto o actividad corresponde a uno cuya ejecución se realizará por etapas*

### **Artículo 14 del D.S. N° 40/2012. Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.**

*Los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Corresponderá a la Superintendencia determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente el ingreso adecuado, previo informe del Servicio.*

*No aplicará lo señalado en el inciso anterior cuando el proponente acredite que el proyecto o actividad corresponde a uno cuya ejecución se realizará por etapas, aplicándose en todo caso lo establecido en el artículo 11 ter de la Ley.*

*Los Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental deberán indicar expresamente si sus proyectos o actividades se desarrollarán por etapas. En tal caso, deberá incluirse una descripción somera de tales etapas, indicando para cada una de ellas el objetivo y las razones o circunstancias de que dependen, así como las obras o acciones asociadas y su duración estimada”.*

## Resultados examen de Información:

Respecto del examen de la información realizado, se indican los siguientes puntos:

- a. Marco Normativo:** El fraccionamiento es una infracción que los proponentes pueden cometer con respecto al ingreso de proyectos al SEIA. Este consiste en la división intencional de un proyecto en diferentes partes, a fin de:
- i. Evitar que se configure una causal de ingreso obligatorio al SEIA, o
  - ii. Evitar que se configuren los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300, desarrollados entre los artículos 5 a 10 del Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que, aprueba el Reglamento del SEIA (en adelante, “RSEIA”) que obligarían el ingreso de un proyecto al SEIA por vía de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA).

Esta conducta está prohibida por el artículo 11 bis de la Ley N°19.300, en los siguientes términos: *“Los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.*

*No se aplicará lo señalado en el inciso anterior cuando el proponente acredite que el proyecto o actividad corresponde a uno cuya ejecución se realizará por etapas”.*



Esta norma fue incorporada en la Ley N°19.300 a través de la Ley N°20.417. La propuesta surgió de constatar que existían prácticas “poco sanas”<sup>1</sup>, mediante las cuales titulares de proyectos evitaban su ingreso al SEIA, o la consideración comprensiva de sus impactos. Estas prácticas consistían en la presentación de propuestas que tienen una sola lógica en forma de varios proyectos, para no alcanzar los umbrales o circunstancias que gatillarían el ingreso de las propuestas al SEIA, o que exigirían la presentación de EIA en vez de una o más declaraciones de impacto ambiental. A su vez, el artículo 14 del RSEIA incluye el fraccionamiento bajo el encabezado “Desarrollo de proyectos o actividades por etapas”. Este artículo dispone que:

*“Los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Corresponderá a la Superintendencia determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente el ingreso adecuado, previo informe del Servicio. No aplicará lo señalado en el inciso anterior cuando el proponente acredite que el proyecto o actividad corresponde a uno cuya ejecución se realizará por etapas, aplicándose en todo caso lo establecido en el artículo 11 ter de la Ley. Los Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental deberán indicar expresamente si sus proyectos o actividades se desarrollarán por etapas. En tal caso, deberá incluirse una descripción somera de tales etapas, indicando para cada una de ellas el objetivo y las razones o circunstancias de que dependen, así como las obras o acciones asociadas y su duración estimada”.*

Con esto, se busca determinar el uso abusivo de la planificación para generar un escenario en que los proyectos o algunas de sus partes no se evalúen, o no se evalúen sus impactos en conjunto; en otras palabras, que se logre evadir en definitiva, una evaluación de impacto ambiental adecuada. Entonces, si se cumple o si es factible cumplir con la evaluación previa en el SEIA e integral de los impactos ambientales de toda obra o actividad de la propuesta, en alguna oportunidad, aunque no sea en forma simultánea, no se configuraría la infracción.

Por lo tanto, si bien es posible ejecutar un proyecto por etapas, todos los impactos generados por la actividad deben ser evaluados ambientalmente, incluidos los “efectos sinérgicos”<sup>2</sup> e “impactos acumulativos”<sup>3</sup> de las eventuales etapas o subproyectos, ya sea como un aparente nuevo proyecto o como una modificación del proyecto previo.

**b. Titular y Proponente:** El Titular y Proponente que son objeto de la presente investigación, son los siguientes:

- **Puerto Caldera S.A.:** De acuerdo a la información contenida en la plataforma electrónica del SEA, el Titular presentó en varias oportunidades, tres (3) Proyectos al SEIA, de los cuales solo uno (1) posee calificación ambiental favorable. Los proyectos y sus estados se muestran en el Registro 1 y, corresponden a:
  - Acopio y Embarque de Hierro Puerto Caldera.
  - Habilitación de facilidades portuarias para recepción, acopio y embarque de concentrados mediante sistema cerrado en muelle Punta Caleta de Puerto Caldera S.A.
  - Acopio y embarque de concentrado de cobre en Muelle Punta Caleta de Puerto Caldera S.A.

<sup>1</sup> Historia de la Ley N° 20.417, p.81.

<sup>2</sup> La noción de efectos sinérgicos también fue introducida en la normativa ambiental con la dictación de la Ley N°20.417, a fin de proveer un marco conceptual para abordar los impactos que deben ser considerados preventivamente en la ejecución de proyectos o actividades. El artículo 2° letra h) bis de la Ley N°20.417 define “efecto sinérgico” como “aquel que se produce cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varios agentes supone una incidencia ambiental mayor que el efecto suma de las incidencias contempladas aisladamente”.

<sup>3</sup> Esta noción no está expresamente incluida en la normativa ambiental. Sin embargo, se desprende de la definición de efectos sinérgicos y de los contenidos mínimos de las descripciones de proyectos, donde se debe considerar la interacción del proyecto con otros. En definitiva, consisten en los efectos provenientes de distintas fuentes, pero que interactúan en el espacio e inciden conjuntamente en el medio ambiente.

En cuanto a las consultas de pertinencia de ingreso (CPI) al SEIA, presentadas por Puerto Caldera S.A., estas se adjuntan en el Anexo 2 y corresponden a:

- Actividad de recepción, acopio y embarque de cátodos y ánodos de cobre en Puerto Muelle Punta Caleta.
  - Embarque y desembarque de productos minerales, tales como nitrato de amonio, concentrado de cobre, cátodos y ánodos en el puerto Punta Caleta, de Propiedad de Puerto Caldera S.A.
  - Embarque de mineral de hierro en el Puerto Punta Caleta, de propiedad de Puerto Caldera S.A.
- **SERVIPORT:** Respecto del presente Proponente, este no ha ingresado al SEIA algún proyecto de inversión, pero si dos (2) CPI al SEIA. Estas se adjuntan en el Anexo 3 y corresponden a:
    - Cancha de Acopio de Minerales.
    - Alternativas de localización proyecto cancha acopio de minerales.

La distribución del Proyecto y actividades señaladas, se muestra en la Figura 1; mientras que a objeto de comprender la cronología de los proyectos que poseen el Titular y el Proponente, en el Registro 2 se presenta la línea de tiempo de las actividades sometidas a evaluación ambiental o CPI al SEIA.

**c. Relación entre el Titular y el Proponente:** Con fecha 10 de junio de 1991, los Sres. Manuel Jorquera Montero y Manuel Eduardo Jorquera Grenett, conformaron la Sociedad Anónima denominada Puerto Caldera, acuerdo plasmado en la Constitución de la Sociedad Anónima de la Segunda Notaría de Santiago (Anexo 4), cuyo objetivo de ser, corresponde a la construcción, administración y explotación de toda clase de puertos marítimos o instalaciones portuarias y todas las demás actividades que digan relación directa o indirecta con estas finalidades. En la citada Constitución de la Sociedad, se nombró como primer Directorio, a los Sres. Manuel Jorquera Montero, Manuel Jorquera Grennet y a las Sras. Ana María Jorquera Collao y María Teresa Ponce Arias.

Ahora bien, en el Extracto de Constitución de la Sociedad Servicios Portuarios del Pacífico Limitada o SERVIPORT Limitada (Anexo 5), se señala que Puerto Caldera S.A., representada por el Sr. Sergio Ruiz Tagle Correa e Inversiones Monte Amargo S.A., representada por el Sr. Juan Andrés Ruiz Tagle Correa, ambos domiciliados en Santiago, Avenida Las Condes, N° 11.400, 9° Piso, Comuna de Vitacura, constituyeron la Sociedad Comercial de responsabilidad limitada denominada SERVIPORT. Respecto de la administración, el uso de la razón social y la representación judicial y extrajudicial de SERVIPORT, Puerto Caldera S.A. es quien ejerce dichas funciones mediante un Consejo de Administración compuesto por cinco miembros titulares, cada uno de los cuales posee su suplente, pero todos ellos designados íntegramente por Puerto Caldera S.A. En relación a la conformación del Consejo de Administración de SERVIPORT, Puerto Caldera S.A. designó como Gerente al Sr. Patricio Campos Lira y como miembros del Primer Consejo de Administración a:

- Titular: Sergio Ruiz Tagle Humeres; Suplente: Rafael Concha Eyzaguirre.
- Titular: Jaime Prohens Espinoza; Suplente: Miguel Allamand Zavala.
- Titular: Sergio Ruiz Tagle Correa; Suplente: Gabriel Ruiz Tagle Correa.
- Titular: Fernando Prohens Espinoza; Suplente: Luis A. Mayol Bouchoni.
- Titular: Juan Andrés Ruiz Tagle Correa; Suplente: Sebastián Babra Lyon.

Cabe hacer presente que la representatividad legal de ambas empresas, Puerto Caldera S.A. y SERVIPORT, recaen en el Sr. Sergio Ruiz-Tagle Humeres, RUT 6.372.405-K; además de ser presidente y miembro del Consejo de Administración previamente citado.

En cuanto al capital social, un 99% es aportado por Puerto Caldera S.A. y un 1%, es entregado por una la Empresa “Inversiones Monte Amargo S.A.”. Así, la responsabilidad de los socios queda limitada al monto de sus aportes, es decir Puerto Caldera S.A., es responsable en un 99% de SERVIPOINT. Junto con esto, en el citado documento se establece que SERVIPOINT tiene como objeto social:

- En relación con el muelle Punta Caleta del Puerto de Caldera, actuar como agente de naves, agente de estiba y desestiba de naves, agente protector, agente general de naves extranjeras y agente de empresas de salvamento;
- Participar, realizar y actuar en el transporte de camiones o por cualesquiera otros medios, en la carga, descarga, estiba y desestiba de esas unidades terrestres; en las actividades vinculadas al lanchaje y muellaje y en el fletamento, operación y administración de remolcadores y otras embarcaciones;
- Aprovisionar naves;
- Desarrollar las demás actividades que los socios acuerden y que digan relación directa o indirecta con los objetos expresados.

Por todo lo anterior, se desprende los siguientes hechos:

- Puerto Caldera S.A. corresponde a una Sociedad conformada por los Sres. Manuel Jorquera Montero y Manuel Eduardo Jorquera Grenett.
- La representatividad legal de Puerto Caldera S.A. está a cargo del Sr. Sergio Ruiz Tagle Humeres.
- SERVIPOINT corresponde a una Sociedad creada por Puerto Caldera S.A (99%) e Inversiones Monte Amargo S.A (1%).
- La representatividad legal de SERVIPOINT está a cargo del Sr. Sergio Ruiz Tagle Humeres.
- La administración de SERVIPOINT está a cargo de un Consejo de Administración.
- Los integrantes del Consejo de Administración de SERVIPOINT son designados por Puerto Caldera S.A.
- El Consejo de Administración de SERVIPOINT tiene en su presidencia y Titularidad al Sr. Sergio Ruiz Tagle Humeres.
- La administración, el uso de la razón social y la representación judicial y extrajudicial de SERVIPOINT, recae en Puerto Caldera S.A.

Ahora bien, aclarado la relación entre las partes, es necesario indicar a groso modo, cuales son las características para la ejecución y operación de los Proyectos a cargo de Puerto Caldera S.A. y SERVIPOINT, así como la relación, interconexión e interdependencia entre ellos.

**d. Proyectos:** Independiente de la presentación por parte del Titular Puerto Caldera S.A., de diversas iniciativas de inversión al SEIA, solo se considerará para el presente análisis y en orden cronológico, el Proyecto que posee calificación ambiental favorable<sup>4</sup>; así como las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA del Titular Puerto Caldera S.A., y del Proponente SERVIPOINT. Sin perjuicio de existir antecedentes que muestran las intenciones del Titular para materializar otras actividades en el sector, mediante Declaraciones de Impacto Ambiental que finalmente no terminaron el proceso de evaluación ambiental, ya sea porque el Titular se desistió de la tramitación, o que se les dio termino anticipado a la evaluación. Las CPI al SEIA que posee el Titular, se explican a continuación:

- **PUERTO CALDERA S.A.- Res. Ex. N° 12/2017. “Actividad de recepción, acopio y embarque de cátodos y ánodos de cobre en Puerto Muelle Punta Caleta”.**

La CPI al SEIA, fue realizada el 26.10. 2016 y en sus antecedentes se informó entre otras cosas que, *“El Proyecto consiste en la recepción y manejo de la carga dentro las instalaciones portuarias”* y que (...), *“La secuencia del proceso comienza con:*

*a) Recepción Cátodos y Ánodos de cobre en camiones, recepción y acopio, una vez revisada la carga y que se encuentre bien situada, se procederá a realizar la descarga de cátodos y/o ánodos mediante una grúa horquilla, hasta los puntos de acopio que se encuentren disponibles al interior del Puerto.*

<sup>4</sup> Proyecto Acopio y embarque de concentrado de cobre en Muelle Punta Caleta de Puerto Caldera S.A, calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N° 121/2019

b) Embarque de cátodos y/o ánodos.

*El proyecto contempla el acopio, recepción y embarque de cátodos y/o ánodos de cobre, los que serán manejados dentro de las instalaciones portuarias ya existentes”*

Por la información expuesta en dicha tramitación, el SEA de Atacama, resolvió que las actividades propuestas debían ingresar obligatoriamente al SEIA.

- **PUERTO CALDERA S.A.- Res. Ex. N° 118p/2017. “Embarque y desembarque de productos minerales, tales como nitrato de amonio, concentrado de cobre, cátodos y ánodos en el Puerto Punta Caleta, de Propiedad de Puerto Caldera S.A.”.**

La CPI al SEIA fue realizada el 12.06.2017 e introduce cambios al Proyecto Puerto Punta Caleta, que no cuenta con RCA por corresponder a un Proyecto iniciado de forma previa a la entrada en vigencia de la normativa ambiental. *“La actividad a ejecutar tiene como objetivo el embarque de concentrado de cobre en big bags o contenedores volteables, embarque de cátodos y ánodos, y desembarque de nitrato de amonio en big bags. Todos los cuales se encuentran completamente amparados por el actual decreto de concesión marítima N° 466 de 18 de julio de 2011 (...), no se contempla una etapa de construcción, ya que **el puerto no sufrirá ninguna intervención ni modificación en el desarrollo de estas actividades, así como tampoco se producirá el acopio de productos en el recinto portuario** (énfasis agregado), ya que las actividades a desarrollar para cumplir con el objetivo indicado son las descritas en el literal II. de ésta presentación, y que Puerto Caldera S.A. ejecuta desde sus inicios para el embarque y desembarque de los distintos productos agrícolas y/o minerales”.* En esta tramitación, el SEA resolvió que la actividad propuesta no debe ingresar al SEIA ya que no corresponde a un cambio de consideración.

En conclusión, la actividad descrita, no considera realizar el acopio de minerales en la infraestructura portuaria. Cabe señalar que la presente consulta de pertinencia fue ingresada y resuelta de forma previa a la entrada a evaluación ambiental del Proyecto “Acopio y embarque de concentrado de cobre en Muelle Punta Caleta de Puerto Caldera S.A.” (RCA N° 121/2019).

- **PUERTO CALDERA S.A.- Res. Ex. N° 52p/2019. Proyecto “Embarque de Mineral de Hierro en el Puerto Punta Caleta, de Propiedad de Puerto Caldera S.A.:**

La CPI al SEIA fue realizada con fecha 13.12.2018 y en ella se informa en lo medular que el Proyecto *“pretende introducir ciertos cambios al proyecto “Puerto Punta Caleta”, el cual se encuentra en operación con anterioridad a la entrada en vigencia del SEIA”* y que además, *“El Proyecto tiene por objetivo el embarque de **100.000 toneladas/mes de mineral de hierro** (énfasis agregado), a través del muelle de Terminal Marítimo Puerto Caldera, **durante todo el año** (énfasis agregado). Los buques que arribarán al puerto se estiman en 2 mensuales, de 50.000 toneladas cada uno, de enero a diciembre, es decir serán **24 embarque al año aproximadamente** (énfasis agregado) (...).*

A su vez, la consulta expone que *“El muelle Punta Caleta, comienza sus operaciones como terminal portuario en el año 1988, fecha en la cual se otorga a don Manuel Jorquera Montero, el Decreto de Concesión Marítima N° 371, de fecha 31 de marzo de 1988, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina. Por su parte, Puerto Caldera S.A. inicia sus operaciones en el puerto en el año 1993, fecha en la que se decreta la autorización de la transferencia de la concesión marítima desde el Sr. Manuel Jorquera Montero a Puerto Caldera S.A. a través de Decreto N° 773 de fecha 22 de octubre de 1993.*

*Concesión que fuera posteriormente renovada, por un período de 20 años, mediante Decreto de Concesión N° 466, de 18 de julio de 2011. Conforme al Resuelvo 6 del referido Decreto N° 466, el objeto de la concesión y, consecuentemente, las actividades que Puerto Caldera S.A. realiza consisten en “la operación de un terminal marítimo, destinado al embarque y desembarque de productos agrícolas y minerales, tales como cobre, hierro y fosforita, **sin ser acopiados sobre los sectores** (énfasis agregado), y carga a granel desde y hacia el extranjero o en rutas nacionales”.*



Además, se señala que *“No se contempla una fase de construcción, ya que el puerto no sufrirá ninguna intervención ni modificación en el desarrollo de estas actividades, así como **tampoco se producirá un acopio de productos en el recinto portuario** (énfasis agregado), como así también no considera áreas de estacionamientos de camiones. Esta actividad de embarque de mineral de hierro está destinada a formar parte del desarrollo permanente de Puerto Punta Caleta, y durante todo el periodo de vigencia de la concesión marítima de manera que no tiene una duración predeterminada en el tiempo, sino que la ejecución dependerá esencialmente de factores comerciales, las necesidades del mercado y los precios asociados a la oferta de hierro”.*

En conclusión, el Titular presentó la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA de manera previa al ingreso de la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante DIA) *“Acopio y embarque de concentrado de cobre en Muelle Punta Caleta de Puerto Caldera S.A.”*<sup>5</sup>, donde se resolvió que la actividad propuesta no debe ingresar al SEIA ya que no corresponde a un cambio de consideración. Por lo que en ese entonces, se contemplaba realizar el embarque de mineral de hierro y además, se vuelve a aseverar que la actividad en consulta, no contemplaba el acopio de mineral.

Respecto del Proyecto que posee calificación ambiental favorable, este corresponde al siguiente:

- **PUERTO CALDERA S.A.- RCA N° 121/2019. Proyecto Acopio y embarque de concentrado de cobre en Muelle Punta Caleta de Puerto Caldera S.A.:**

La DIA ingresó el 20.12.2018 y contempla (...) *“almacenar concentrado de cobre en un galpón de acopio cercano a Muelle Punta Caleta de Puerto Caldera S.A.”*. En dicho proyecto se señala que *“**Las obras físicas del proyecto se contemplan emplazar a 600 m aproximadamente del actual Muelle Punta Caleta de Puerto Caldera S.A.** (énfasis agregado), ubicado a una distancia de 2700 m aproximadamente en línea recta al sector céntrico de Caldera, Comuna de Caldera, Provincia de Copiapó, Región de Atacama”* y que, *“**La cercanía de las obras físicas del proyecto con el terminal portuario de Punta Caleta, el que cuenta con un muelle autorizado para labores de embarque de frutas y graneles minerales y una zona de maniobra de camiones pavimentada que **permite optimizar y asegurar la operación de embarque de materias**** (...) (énfasis agregado)”.*

En relación a la recepción y acopio de concentrado de cobre, en el Considerando 4.3 se indica que *“(…) Este proyecto no considera el transporte del concentrado de cobre desde los clientes hasta el galpón de almacenamiento, ni su transporte por vía marítima. El proyecto contempla la recepción máxima de **100 camiones/día en un máximo de 21 días al mes, durante los meses de marzo a octubre, con una carga media de 28 ton de concentrado de cobre** (énfasis agregado). En temporada de fruta (entre noviembre y febrero), se mantiene solo el movimiento actual de camiones de 140 camiones/día total, debido a que en este período, no se prevén actividades de recepción de concentrado de cobre. Todos los camiones circularán por la ruta Centinela Blanco para su ingreso y salida de las instalaciones. El manejo de concentrado se realizará con 2 cargadores frontales para el ordenamiento y acopio del mineral descargado desde los camiones. Adicionalmente, se dispondrá de un cargador en stand by”. Ahora, respecto del embarque de concentrado de cobre, se señala que *“**Se proyecta el embarque máximo mensual de 50.000 toneladas, este embarque de concentrado se desarrollará en un máximo de 7 días/mes**” (énfasis agregado).**

También se señala que *“(…) Puerto Caldera S.A. es dueña de Muelle Punta Caleta. Por este muelle, desde el inicio formal de sus operaciones en el año 1993, se han embarcado frutas del valle de Copiapó (noviembre a febrero), y desde el 2006 al 2013, se embarcó mineral de hierro producido por compañías mineras locales. En el año 1993 se decreta la autorización de transferencia de la concesión marítima existente a Puerto Caldera S.A. a través de Decreto N° 773 de fecha 22 de octubre de 1993. Dicha concesión fue posteriormente renovada, por un período de 20 años, mediante Decreto de Concesión N° 466, de 18 de julio de 2011.*

<sup>5</sup> DIA fue presentada el 20 de diciembre de 2018 y la CPI resuelta por la Res. Ex. 52p, fue presentada el 13 de diciembre de 2018.

Conforme al Resuelvo 6 del referido Decreto N° 466, el objeto de la concesión y, consecuentemente, **las actividades que Puerto Caldera S.A. realiza en Muelle Punta Caleta, consisten en “la operación de un terminal marítimo, destinado al embarque y desembarque de productos agrícolas y minerales, tales como cobre, fierro y fosforita, sin ser acopiados sobre los sectores** (énfasis agregado), y carga a granel desde y hacia el extranjero o en rutas nacionales”; y que, “(...) No se utilizan canchas de acopio a la intemperie sobre piso natural, sino que un galpón cerrado, con piso de hormigón armado, con atmósfera controlada y extracción y captación continua de eventuales corrientes de polvo (...)”<sup>6</sup>.

En conclusión, es claro que el área es de interés para realizar el acopio de materiales, ya sean minerales u otros. Esto, ya que es posible la utilización de la infraestructura portuaria para realizar el embarque nacional o internacionales de materiales. Así quedó demostrado en el objetivo del Proyecto Puerto Caldera, el cual es acopiar en un área cercana al Muelle Punta Caleta de Puerto Caldera S.A, específicamente a una distancia de 600 metros.

- **SERVIPORT.- Res. Ex. N° 169p/2019. Cancha de Acopio de Minerales:**

La CPI al SEIA fue realizada el 25.09.2019, durante la evaluación ambiental del Proyecto “Acopio y embarque de concentrado de cobre en Muelle Punta Caleta de Puerto Caldera S.A.” del Titular Puerto Caldera S.A. y consideró (...) **“la construcción y operación de una cancha de almacenamiento transitorio de mineral de hierro proveniente de terceros autorizados** (énfasis agregado), por lo tanto, las actividades de transporte y embarque del mineral no son parte del presente proyecto”. Para esto, “considera construir una plataforma, de aproximadamente 5 [ha] de superficie total. Para la conformación de esta plataforma, se realizarán trabajos de movimientos de tierra que incluyen labores de corte, relleno y compactación del suelo al interior del perímetro, mediante la utilización de maquinaria pesada, hasta lograr la cota de habilitación de la plataforma. Se construirá un cierre perimetral completo y se instalará una garita de control de acceso y un sistema de seguridad”.

***“La cancha de acopio conformará una plataforma que contará con una capacidad máxima de almacenamiento de 500.000 toneladas de mineral*** (énfasis agregado). Cabe indicar que se proyecta realizar una sectorización de 5 pilas, cuya altura máxima será de 5 metros. Se considera un cierre perimetral de una altura de 5 metros, el cual impedirá el libre acceso de personas y animales”.

Es decir, el Proponente SERVIPORT, cuya responsabilidad social, administrativa, judicial y extrajudicial es de Puerto Caldera S.A., presentó una consulta de pertinencia durante la evaluación ambiental del Proyecto “Acopio y embarque de concentrado de cobre en Muelle Punta Caleta de Puerto Caldera S.A.” del Titular Puerto Caldera S.A; así como también posterior a las tres (3) consultas de pertinencia de ingreso realizadas por el citado Titular.

La actividad objeto de la consulta, contempló la construcción y operación durante cerca de 30 años, de una cancha de acopio de mineral de hierro, para posteriormente ser embarcado por un tercero a través del Muelle Punta Caleta de Propiedad de un **Puerto Autorizado** (énfasis agregado). Cabe señalar que el proyecto de Puerto Caldera S.A. se calificó ambientalmente favorable el 14.10.2019 y dos meses después, el 27.12.2019 se resolvió la consulta de pertinencia, es decir, cuando se resolvió la consulta de pertinencia<sup>7</sup>, Puerto Caldera S.A. poseía autorización ambiental para acopiar y embarcar concentrado de cobre, así como también la autorización sectorial para el embarque de hierro.

<sup>6</sup> Se recalca que esta actividad se refiere al acopio y embarque de concentrado de cobre.

<sup>7</sup> Res. Ex. N° 169p, de fecha 27.12.2019.

- **SERVIPORT.- Res. Ex. N° 39p/2019. Alternativas de localización Proyecto Cancha de Acopio de Minerales:**

La CPI al SEIA fue realizada el 04 de febrero de 2020 y consistió en cambiar la ubicación de la cancha de acopio aprobada mediante la Res. Ex. N° 169p/2019. Además, *“La cancha de acopio contará con una capacidad máxima de almacenamiento de 200.000 toneladas de mineral. Cabe indicar que se proyecta realizar una sectorización de 2 pilas, siendo cada pila de 100.000 toneladas. Para cada pila se establece una altura máxima de 5 metros. Se considera un cierre perimetral de una altura de 5 metros, el cual impedirá el libre acceso de personas y animales. En cuanto a la materialidad, esta malla (de cierre) es fabricada mediante cintas de polietileno de alta densidad (HDPE). Las fibras de HDPE utilizadas en la fabricación de las mallas se tejen con una densidad de 80% y reciben un tratamiento especial para resistir el contacto con los rayos ultravioleta. Su superficie total será de aproximadamente 1.7 [ha]”.*

Se recalca que ninguna CPI realizada por el Titular Puerto Caldera S.A., así como su proyecto aprobado ambientalmente favorable, consideró la construcción y operación de una cancha de acopio de hierro; sin embargo, el Proponente SERVIPORT que como ya se señaló latamente, conformada en un 99% por Puerto Caldera S.A y en un 1% por Inversiones Monte Amargo S.A y que además, su responsabilidad social, administrativa, judicial y extrajudicial recae en Puerto Caldera S.A., sometió a consulta la construcción y operación de una cancha de acopio ubicada a aproximadamente 800 m del Muelle Punta Caleta, por lo que es clara la necesidad de embarcar el mineral acopiado en la citada cancha, por medio de la infraestructura portuaria dispuesta por Puerto Caldera S.A.

Por todo lo anterior y, a objeto de complementar el análisis realizado por esta Superintendencia, mediante la Res. Ex. N° 97 y la Res. Ex. N° 98, ambas de fecha 09 de octubre de 2020 (Anexo 6), se le requirió a Puerto Caldera S.A. y a SEVIPORT respectivamente, la entrega de antecedentes que permitieran dilucidar la situación investigada. Frente a esta solicitud y a la fecha de aprobado el presente informe, solo el Titular Puerto Caldera S.A. mediante la Carta N° 126, de fecha 20 de octubre de 2020 (Anexo 7), entregó los antecedentes solicitados. Al respecto, en ellos se informa lo siguiente:

- **Individualizar la Empresa y faena desde donde procede el hierro embarcado por el Muelle Punta Caleta, precisando si existen faenas intermedias entre el productor del mineral y el Muelle. Para lo anterior, debe adjuntar los respectivos contratos de prestación de servicio.**

El Titular señala que *“Puerto Caldera S.A., determina el alcance o conocimiento de la información de los productores de origen o intermediarios en la medida de que el exportador lo identifique, dado que no es requisito para el desarrollo de la actividad comercial, determinar el productor o productores del mineral de hierro, así como las partes, terceros o intermediarios en el proceso productivo o el proceso anterior a la actividad de embarque. De lo anterior, no es posible precisar las faenas productivas o intermediarias que se vinculen al producto que finalmente se embarca. No obstante lo planteado anteriormente, para el contrato de largo plazo individualizado más adelante, nos ha sido indicado por el embarcador que el origen del material es la **mina Oso Negro** (énfasis agregado)”.*

Frente a esto, se indica que Puerto Caldera S.A. no informó la existencia de terceros en el manejo del mineral acopiado. No obstante lo anterior, y conociendo la realidad del sector, esta Superintendencia por medio de la Res. Ex. N° 78, de fecha 20 de agosto de 2020 (Anexo 8), solicitó a Minera San Fierro la entrega de una serie de antecedentes referidos a la materia en investigación, los cuales se exponen más adelante.

- **Señalar las empresas que realizan el embarque de minerales de hierro en Muelle Punta Caleta, adjuntando los contratos de prestación de servicios.**

El Titular responde que *“Respecto de lo consultado, se puede señalar sobre el periodo consultado, esto es, desde el año 2019 a la fecha, se han desarrollado 2 embarques de hierro, los cuales han sido requeridos por las empresas SARF SPA y la empresa Minera San Fierro Chile Limitada (embarcadores)”.* Respecto del contrato con Puerto Caldera S.A., se indica que el Representante Legal de Puerto Caldera S.A., que es por donde se embarca el mineral de Minera San Fierro, corresponde al Sr. Sergio Ruiz Tagle Humeres, mismo representante legal que SERVIPORT que es donde se acopia el mineral proveniente de Minera San Fierro.

En complemento, esta Superintendencia por medio de la Res. Ex. N° 78, de fecha 20 de agosto de 2020 (Anexo 8), solicitó a Minera San Fierro la entrega de una serie de antecedentes referidos a la materia en investigación, los cuales se exponen más adelante.

- **Planilla Excel que detalle la cantidad (ton) de mineral de hierro embarcado, fecha del embarque, identificación de la nave cargada y destino del mineral, esto desde el año 2019 a la fecha de recibido el presente documento.**

CLIENTE	FECHA B/L	NAVE	DESTINO	TON
SARF SPA	24-06-20	MV STONE CALEDONIA	RIZHAO	14.854
MINERA SAN FIERRO CHILE LIMITADA	10-10-20	MV MSXT ARTEMIS	CAO FEI DIAN	48.583

Además de lo ya expuesto, esta Superintendencia por medio de la Res. Ex. N° 78, de fecha 20.08.2020 (Anexo 8), solicitó a Minera San Fierro la entrega de una serie de antecedentes referidos a la materia en investigación. Dicho Titular respondió al requerimiento a través de la Carta s/n de fecha 26.08.2020 (Anexo 9), indicando lo siguiente:

- **Informar la fecha de inicio del transporte de concentrado seco desde la faena minera al predio ubicado en Calle Muelle Punta Caleta, Ruta C-314 perteneciente a Servicios Portuarios del Pacífico Ltda., ubicado en la ciudad de Caldera.**

Al respecto, Minera San Fierro informó que *“La **fecha de inicio del transporte de concentrado de fierro desde la faena minera Oso Negro a la cancha de acopio de Servicios Portuarios del Pacífico Ltda.** (énfasis agregado), ubicada en el Puerto de Caldera tuvo como fecha de inicio el 8 de agosto de 2020.*

*Al respecto, cabe precisar que previo a la fecha referida, Minera San Fierro Chile Limitada, NO ha transportado ni un gramo de concentrado de fierro desde la faena minera referida hacia el sector en cuestión.*

*En efecto, **el transporte realizado se contextualiza única y exclusivamente, en la suscripción del contrato de servicio, celebrado entre mi representada y Puerto Caldera S.A., con fecha 01 de agosto de 2020** (énfasis agregado), mediante el cual las partes referidas pactaron que la empresa Portuaria pone a disposición de mi representada, el terminal marítimo de que el primero es titular, para que Minera San Fierro Chile Limitada pudiera embarcar concentrado de fierro, el cual sería remitido a la casa matriz en China de la empresa minera mencionada. Este documento se acompaña como Anexo número 1.*

*Acto seguido, **al requerirse el acopio de concentrado de fierro en un lugar habilitado para tales fines, lo cual es naturalmente previo al embarque de mineral, es que - Servicios Portuarios del Pacífico Limitada- sociedad filial de Puerto Caldera S.A. o relacionada** (énfasis agregado), suscribió con mi representada, el mismo 01 de agosto de 2020, un contrato de prestación de servicios de recepción y acopio, en una zona de apoyo extraportuario, en el sector denominado Punta Caleta, comuna de Caldera, Provincia de Copiapó. Este documento se acompaña como Anexo número 2.*

*Sobre tal inmueble la sociedad en cuestión, posee título suficiente para realizar la ocupación del predio, el cual consta en la Resolución Exenta número 355 de fecha 07 de agosto de 2020, del Ministerio de Bienes Nacionales, documento el que también se adjunta a esta presentación. Este documento se acompaña como Anexo número 3” (Anexo 10). En esta Resolución, se autoriza la cesión del arrendamiento otorgado a Puerto Caldera S.A., RUT 96.617.550-8, mediante Resolución Exenta N° E-280 1 O de fecha 28.12.17, modificada por Resolución Exenta N° 5 de fecha 09.01.18 y Resolución Exenta N° 224 de fecha 28.05.20, todas de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de Atacama, a Servicios Portuarios del Pacífico Limitada, Rut 76.337.210-3, domiciliado en Puerto Caldera S/N, Punta Caleta de la Comuna de Caldera, Provincia de Copiapó, Región de Atacama.*



Por lo tanto, se concluye que el Titular Minera San Fierro requiere de una infraestructura portuaria para realizar el embarque de hierro (para este caso, Puerto Caldera), y de un área habilitada donde acopiar el concentrado de hierro previo al embarque del mineral (SERVIPOINT); por esto, esta última suscribió un contrato de prestación de servicios con Minera San Fierro. Dicho contrato establece entre otras cosas, la responsabilidad de SERVIPOINT para realizar el acopio y el despacho de mineral al terminal marítimo Puerto Caldera. Por lo tanto, también es importante señalar que SERVIPOINT requiere de Puerto Caldera S.A., así como Puerto Caldera S.A. requiere de SERVIPOINT para para materializar el embarque de hierro; en consecuencia queda en evidencia la vinculación que existe entre estas partes, con la finalidad de realizar el despacho final de mineral de hierro a través de este puerto.

- **Registro del total de camiones que han transportado y descargado concentrado de hierro seco en el predio indicado en el punto anterior, desde el inicio del Proyecto a la fecha de recepción del presente acto, señalando número de camiones, viajes diarios, patente, empresa, ruta utilizada, nombre de chofer u otro, con sus respectivos medios de verificación. Al respecto, se precisa que debe presentar los registros de dicha acción y no lo descrito en la RCA N° 103 de fecha 10 de junio de 2015.**

Al respecto, minera San Fierro informó que *"(...) para el transporte de mineral, desde la faena minera referida hacia el sector de acopio, fue necesario la suscripción de un contrato de servicios de transporte, entre mi representada y Transportes Salitral SpA, empresa la cual, se obligó a desarrollar las actividades de servicio de transporte, con la mayor diligencia y cuidado, asignando los recursos logísticos necesarios que permitieran el desarrollo integral del servicio en cuestión. Dicho lo anterior, y a objeto de dar respuesta a la consulta citada, es que se acompaña listado diario de camiones, patente y carga asociada a los viajes, los que se encuentran cumpliendo con la normativa vigente sobre transporte de carga sellada. Este documento se acompaña como Anexo número 4".* Frente a esto, esta Superintendencia no presenta observaciones.

- **Contrato entre la Minera San Fierro Chile Ltda. y la Sociedad Portuarios del Pacífico Ltda., para realizar el acopio de mineral en el predio indicado en el punto 1.**

El Titular adjunta el referido contrato de fecha 01 de agosto de 2020. En él se indica en lo medular, que el proveedor o SERVIPOINT se encuentra representado por el Sr. Sergio Ruiz Tagle Humeres; mientras que el cliente o Minera San Fierro, es representada por la Sra. Sha Ge y el Sr. Haiping Wang. El acuerdo contempla que *"el Proveedor prestará servicios de recepción y acopio de concentrado de hierro al Cliente, con todas las operaciones que ello signifique, servicios que serán ejecutados en un Bien Inmueble fiscal denominado "Acopio SERVIPOINT", zona de apoyo extraportuario, en el sector denominado Punta Caleta, Comuna de Caldera, Provincia de Copiapó, Región de Atacama, respecto del cual el Proveedor es titular de un contrato de arriendo fiscal, suscrito con el Ministerio de Bienes Nacionales, y que el Cliente declara conocer. Para ello realizará las siguientes actividades:*

#### *Etapa Acopio*

- *Recepción del hierro enviado por Cliente en la cancha de acopio de Serviport, en horario de lunes a sábado desde 8:00 a 20:00 hrs.*
- *Contabilización del volumen de carga por lo indicado en guía de despacho.*
- *Almacenamiento del hierro en la cancha de acopio por 45 días.*
- *Humectación, si es necesario.*
- *Despacho de camiones tolva vacíos.*

*Etapa Despacho a Terminal Marítimo Puerto Caldera*

- *Carga de bateas en camiones.*
- *Carga de mineral en las bateas.*
- *Pesaje del camión a la salida de la zona de acopio.*
- *Emisión de guía despacho provista por el cliente/embarcador.*
- *Despacho del camión cargado con Batea cargada.*
- *Recepción de camión con batea vacía y repetición del ciclo anterior”.*

*“El Proveedor también prestará servicios de porteo entre la zona de acopio y el muelle de Puerto Caldera S.A” (...) “El proveedor del servicio Serviport mantendrá y almacenará adecuadamente el concentrado de hierro que ingresa a la cancha acopio minimizando las pérdidas y contaminación” (...)*

Los antecedentes expuestos permiten corroborar que la Empresa SERVIPORT, conformada en un 99% por Puerto Caldera S.A y en un 1% por Inversiones Monte Amargo S.A y que además, su responsabilidad social, administrativa, judicial y extrajudicial recae en Puerto Caldera S.A., requiere para su ejecución, de un cliente que le permita cumplir el objetivo de su proyecto, el cual es la *“construcción y operación de una cancha de almacenamiento transitorio de mineral de hierro proveniente de terceros autorizados, por lo tanto, las actividades de transporte y embarque del mineral no son parte del presente proyecto”<sup>8</sup> y “la construcción y operación de una cancha de almacenamiento transitorio de mineral de hierro proveniente de terceros autorizados. Dado que el proyecto funciona como un área de acopio y transferencia, el transporte de mineral a otros puntos e inclusive su embarque por Puerto autorizado, no forma parte del proyecto, debido a que será desarrollado por terceros”<sup>9</sup>*, en este caso, dicho rol lo cumple Minera San Fierro y además requiere, de infraestructura portuaria para realizar el embarque del mineral acopiado, esta función la cumple la empresa Puerto Caldera S.A., Sociedad administradora de SERVIPORT. Por lo demás, en la respuesta a la resolución exenta N°94/2020 es el propio proveedor de mineral quien declara con quien se vincula, al señalar: *“el transporte realizado se contextualiza única y exclusivamente, en la suscripción del contrato de servicio, celebrado entre mi representada y Puerto Caldera S.A., con fecha 01 de agosto de 2020”.*

**e. Hipótesis:**

La normativa<sup>10</sup> comprende dos hipótesis de fraccionamiento de Proyectos. Una se refiere a los casos en que un proyecto se divide en partes o etapas, para que estas partes o etapas, o algunas de ellas, no configuren la tipología de ingreso al SEIA que correspondería en caso de no haberse dividido. Es decir, el proyecto se fragmenta en forma tal, que las partes o etapas del mismo (todas o alguna(s) de ellas), no se enmarcan en ninguna de las descripciones de los literales del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrolladas en el artículo 3° del Reglamento del SEIA. La otra hipótesis, se refiere a los casos en que un proyecto se divide en partes o etapas, para que estas partes o etapas, o algunas de ellas, no revelen la configuración de impactos significativos que gatillarían la presentación de un EIA, y que se revelarían en caso de no haberse dividido. Es decir, el proyecto se fragmenta en forma tal, que las partes o etapas del mismo (todas o alguna(s) de ellas), no revelan la configuración de ninguno de los efectos, características o circunstancias del art. 11 de la Ley N°19.300.

Del análisis de la relación existente entre el Titular “Puerto Caldera S.A.” y el Proponente “Servicios Portuarios del Pacífico Limitada”, expuesto en la letra c) del presente acápite y, teniendo en cuenta lo informado por la Minera San Fierro, se tiene que el Titular Puerto Caldera S.A., que posee el mismo Representante Legal de SERVIPORT, desde el año 2013 al 2018 ha presentado al SEIA vía DIA, proyectos para acopiar hierro, embarcar y desembarcar minerales y otros materiales a través de la infraestructura portuaria que brinda el Muelle Punta Caleta (Registro 1), solo el último de ellos obtuvo una calificación ambiental favorable<sup>11</sup>.

<sup>8</sup> Res. Ex. N° 169p de fecha 27.12.2019, que resolvió la CPI al SEIA del Proyecto “Cancha de Acopio de Minerales”.

<sup>9</sup> Res. Ex. N° 39p de fecha 07.04.2020, que resolvió la CPI al SEIA del Proyecto “Alternativas de localización proyecto cancha de acopio de minerales”.

<sup>10</sup> Art.11 bis de la Ley N° 19300.

<sup>11</sup> Acopio y embarque de concentrado de cobre en Muelle Punta Caleta de Puerto Caldera S.A., RCA N° 121/2019.

Además, Puerto Caldera S.A., ha presentado al SEA tres (3) CPI al SEIA, que fueron resueltas en forma previa a la calificación ambiental del Proyecto de “Acopio y embarque de concentrado de cobre en Muelle Punta Caleta de Puerto Caldera S.A. (RCA N° 121/2019)”. Respecto de SERVIPOINT, esta presentó dos (2) CPI al SEIA, la primera de ellas<sup>12</sup>, presentada cuando el Proyecto de RCA N° 121/2019 estaba en tramitación ambiental y la segunda de ellas, presentada de forma posterior a la obtención de la citada RCA. Por lo tanto, al considerar que Puerto Caldera es el responsable en un 99% de SERVIPOINT, es dable señalar que existió una tramitación administrativa en paralelo.

Ahora bien, como ya se expuso, en el año 2005 las Empresas Puerto Caldera S.A. (99%) e Inversiones Monte Amargo S.A. (1%) crearon la Sociedad Servicios Portuarios del Pacífico Limitada, cuya administración es del Consejo de Administración designado en su totalidad por Puerto Caldera S.A., y sus funciones según su Extracto de Constitución, se refieren a realizar las actividades de acopio, transporte y embarque. A saber:

- a) En relación con el muelle Punta Caleta del Puerto de Caldera, actuar como agente de naves, agente de estiba y desestiba de naves, agente protector, agente general de naves extranjeras y agente de empresas de salvamento;
- b) Participar, realizar y actuar en el transporte por camiones o por cualesquiera otros medios, en la carga, descarga, estiba y desestiba de esas unidades terrestres; en las actividades vinculadas al lanchaje y muellaje y en el fletamento / operación y administración de remolcadores y otras embarcaciones ;
- c) Aprovisionar naves ; y
- d) Desarrollar las demás actividades que los socios acuerden y que digan relación directa o indirecta con los objetos expresados.

Estas funciones, se enmarcan dentro de los servicios ofrecidos por SERVIPOINT a Minera San Fierro, en su contrato de prestación de servicios de fecha 01.08.2020 (Anexo 11). Cabe señalar que a la fecha de celebrado el contrato, SERVIPOINT poseía dos (2) CPI al SEIA<sup>13</sup> que permitían la construcción y operación de un acopio de minerales de hierro emplazado a menos de 1 Km de distancia del Muelle Punta Caleta.

Por lo tanto, es posible concluir que el Titular “Puerto Caldera S.A.” posee un proyecto con autorización ambiental para realizar las actividades de acopio y embarque de concentrado de cobre en el muelle de su propiedad y que además realiza en él, el embarque de mineral de hierro. Junto con esto y a través de una segunda empresa, SERVIPOINT, y luego de una tramitación administrativa paralela, realiza el acopio del mineral de hierro proveniente de Minera San Fierro y posteriormente, lo transporta al mismo muelle para su embarque. Cabe señalar que ambos proyectos comparten al mismo Representante Legal, las rutas de acceso, se emplazan en un mismo espacio geográfico, separados en aproximadamente 600 m, sus funciones están interconectadas y además, ni el Proyecto con RCA de Puerto Caldera S.A., ni las CPI al SEIA de Puerto Caldera S.A y SERVIPOINT, señalan que sus actividades se realizarán por etapas.

Es importante reconocer que los pronunciamientos que emite el SEA en torno a una CPI, se basan exclusivamente en los antecedentes presentados por el propio titular y en algunas ocasiones, en la información proveniente de otros organismos sectoriales con competencias ambientales. Además, la tramitación de una CPI no constituye una evaluación ni autorización de funcionamiento de proyectos o actividades, por lo que no es esperable que en el marco de una CPI al SEIA, se evalúen impactos ambientales, así como también se establezcan medidas de manejo ambiental, de mitigación, compensación y/o reparación. En el mismo orden de ideas, la presentación de manera independiente de las iniciativas, no permite evaluar correctamente el impacto ambiental (sinérgico y/o acumulativo), ya que en el marco de una CPI, el SEA no cuenta con facultades para investigar más allá de estos antecedentes, por lo que es posible que no detecte la vinculación entre proyectos, consultados y/o no consultados respecto de su ingreso al SEIA.

<sup>12</sup> Res. Ex. N° 169p de fecha 27.12.2019, que resolvió la CPI al SEIA del Proyecto “Cancha de Acopio de Minerales”.

<sup>13</sup> Res. Ex. N° 169p/2019 y Res. Ex. N° 39p/2020.

Finalmente, teniendo en cuenta el conjunto de denuncias ingresadas a esta Superintendencia, la información proporcionada por la SEREMI de Salud a través de su Ord. N° 10223/2020, de fecha 23.09.2020 (Anexo 12), se reconoce que se requiere de la adopción de medidas de manejo ambiental, de mitigación, reparación o compensación al margen de la evaluación del Proyecto, las cuales deben ser propuestas, evaluadas y adoptadas en el marco del SEIA, ya que las condiciones de ejecución del Proyecto de Acopio de Hierro están generando impactos sobre la comunidad aledaña, específicamente en la componente ambiental de emisiones atmosféricas y calidad del aire (Fotografías 01 a 09).

Cabe señalar que de acuerdo a lo establecido en el art. 11 bis de la Ley 19.300 y el art.14 del D.S. N° 40/2012, mediante el Ord. ORA N° 189, de fecha 06.11.2020 (Anexo 13), esta Superintendencia requirió al SEA de Atacama, un informe que diera cuenta de la configuración o no de la hipótesis de fraccionamiento y elusión de ingreso al SEIA de las actividades descritas; sin embargo, a la fecha de aprobado el presente informe, dicho Servicio no ha dado respuesta a esta solicitud.



## Registros

Proyectos presentados por el Titular Puerto Caldera S.A.  
 Proyectos encontrados: 8  
 Número de Páginas: 1

Nº	Nombre	Tipo	Región	Inversión (MMU\$)	Fecha Presentación/ Fecha Ingreso(*)	Estado
1	<a href="#">Acopio y Embarque de Hierro Puerto Caldera</a>		Tercera	2,000	15/01/2013	Desistido
2	<a href="#">Acopio y Embarque de Hierro Puerto Caldera</a>		Tercera	2,000	21/01/2013	No calificado
3	<a href="#">Acopio y Embarque de Hierro Puerto Caldera</a>		Tercera	2,000	17/07/2013	No Admitido a Tramitación
4	<a href="#">Acopio y Embarque de Hierro Puerto Caldera</a>		Tercera	2,000	30/07/2013	Desistido
5	<a href="#">Habilitación de Facilidades Portuarias para Recepción, Acopio y Embarque de Concentrados mediante sistema cerrado en muelle Punta Caleta de Puerto Caldera S.A.</a>		Tercera	11,000	06/10/2016	No Admitido a Tramitación
6	<a href="#">Habilitación de Facilidades Portuarias para Recepción, Acopio y Embarque de Concentrados mediante sistema cerrado en muelle Punta Caleta de Puerto Caldera S.A.</a>		Tercera	11,000	21/12/2016	No calificado
7	<a href="#">Acopio y embarque de concentrado de cobre en Muelle Punta Caleta de Puerto Caldera S.A.</a>		Tercera	10,000	23/03/2018	No Admitido a Tramitación
8	<a href="#">Acopio y embarque de concentrado de cobre en Muelle Punta Caleta de Puerto Caldera S.A.</a>		Tercera	10,000	23/01/2019	Aprobado

### Registro 1.

Fuente: [https://seia.sea.gob.cl/busqueda/empresa\\_detalle.php?rut\\_empresa=7760692&tipo=TITULARES&subtipo=EMPRESA](https://seia.sea.gob.cl/busqueda/empresa_detalle.php?rut_empresa=7760692&tipo=TITULARES&subtipo=EMPRESA)

**Descripción del medio de prueba:** Listado de Proyectos presentados por el Titular Puerto Caldera S.A. al SEIA.

Al respecto, de las cuatro veces que fue presentado a evaluación el Proyecto “Acopio y Embarque de Hierro Puerto Caldera”, en un principio fue desistido por el Titular, en una segunda oportunidad no fue calificado, en una tercera no fue admitido a tramitación, para finalmente, ser nuevamente desistido por el Titular.

A su vez, el Proyecto de “Habilitación de facilidades portuarias para recepción, acopio y embarque de concentrados mediante sistema cerrado en muelle Punta Caleta de Puerto Caldera S.A.”, no fue admitido a trámite en primera instancia y en segunda, no fue calificado.

En relación al Proyecto de “Acopio y embarque de concentrado de cobre en Muelle Punta Caleta de Puerto Caldera S.A.”, este no fue admitido a tramitación y posteriormente, fue calificado ambientalmente favorable mediante la Res. Ex. N° 121, de fecha 14 de octubre de 2019.

## Registros

2013

- DIA PUERTO CALDERA. Acopio y Embarque de Hierro Puerto Caldera.

2016

- DIA PUERTO CALDERA. Habilitación de facilidades portuarias para recepción, acopio y embarque de concentrados mediante sistema cerrado en muelle Punta Caleta de Puerto Caldera S.A.

2017

- CPI PUERTO CALDERA. Actividad de recepción, acopio y embarque de cátodos y ánodos de cobre en Puerto Muelle Punta Caleta.
- DIA PUERTO CALDERA. Actividad de recepción, acopio y embarque de cátodos y ánodos de cobre en Puerto Muelle Punta Caleta.
- CPI PUERTO CALDERA. Embarque y desembarque de productos minerales, tales como nitrato de amonio, concentrado de cobre, cátodos y ánodos en el puerto Punta Caleta, de Propiedad de Puerto Caldera S.A.

2019

- CPI PUERTO CALDERA. Embarque de mineral de hierro en el puerto Punta Caleta de propiedad de Puerto Caldera S.A.
- DIA PUERTO CALDERA. Acopio y embarque de concentrado de cobre en Muelle Punta Caleta de Puerto Caldera S.A.
- CPI SERVIPOINT. Cancha de acopio de minerales.

2020

- CPI SERVIPOINT. Alternativas de localización proyecto cancha acopio de minerales.

**Registro 2.**

**Fuente:** *Elaboración propia.*

**Descripción del medio de prueba:** Cronología de Proyectos ordenados por fecha resolutive de la Evaluación Ambiental o del sometimiento de CPI al SEIA. Tal como se muestra en el Registro 1, solo el Proyecto “Acopio y embarque de concentrado de cobre en Muelle Punta Caleta de Puerto Caldera S.A.”, obtuvo una calificación ambiental favorable (RCA N° 121/2019).

**Registros**



**Fotografía 1**

**Fuente:** Denuncias

**Fotografía 2**

**Fuente:** Denuncias.

**Descripción del medio de prueba:** Cierre perimetral en base a contenedores en el área de acopio de SERVIPOINT S.A. Este cierre no garantiza la dispersión de emisiones.

**Descripción del medio de prueba:** Cierre perimetral en base a contenedores en el área de acopio de SERVIPOINT S.A. Este cierre no garantiza la dispersión de emisiones.

**Registros**



**Fotografía 3**

**Fuente:** Obtención propia.

**Descripción del medio de prueba:** Condiciones de acopio del mineral de hierro en SERVIPOINT. Se observa que las pilas sobrepasan de manera notoria la altura de las mallas Rachel. Cabe señalar que la materialidad y resistencia de estas mallas, no garantiza para nada la no dispersión del material acopiado.

## Registros



Fotografías 4

Fuente: Denuncias.

**Descripción del medio de prueba:** Condiciones de acopio del mineral de hierro en SERVIPOINT. Se observa que las pilas sobrepasan de manera notoria la altura de las mallas Rachel. Cabe señalar que la materialidad y resistencia de estas mallas, no garantiza para nada la no dispersión del material acopiado.



Fotografías 5

Fuente: Denuncias.

**Descripción del medio de prueba:** Emisiones atmosféricas provenientes del área de acopio de SERVIPOINT. Se observa que la altura de las pilas de mineral son muy superior a la de las mallas Rachel, por lo que ellas son insuficientes para controlar eficientemente las emisiones atmosféricas. Se observa una pluma de dispersión aproximadamente superior a los 7 metros. A la derecha, se muestra al interior del círculo rojo, que la dispersión de la contaminación no cesa durante la noche.

**Registros**

			
<b>Fotografía 6</b>	<b>Fuente:</b> Videos Denuncias.	<b>Fotografía 7</b>	<b>Fuente:</b> Videos Denuncias.
<b>Descripción del medio de prueba:</b> Camiones no encarpados provenientes del acopio de SERVIPORT, preparados para realizar el embarque de mineral a través del muelle Punta Caleta.		<b>Descripción del medio de prueba:</b> Camiones no encarpados provenientes del acopio de SERVIPORT, preparados para realizar el embarque de mineral a través del muelle Punta Caleta.	

			
<b>Fotografía 8</b>	<b>Fuente:</b> Videos Denuncias.	<b>Fotografía 9</b>	<b>Fuente:</b> Videos Denuncias.
<b>Descripción del medio de prueba:</b> Camión preparándose para realizar el embarque de mineral en Muelle Punta Caleta.		<b>Descripción del medio de prueba:</b> Embarque de mineral en Muelle Punta Caleta. Se enmarca la tolva del camión.	



## 6 CONCLUSIONES

De los resultados de la actividad de fiscalización, se constata que el Proyecto “Cancha de Acopio de Minerales”, el Proyecto “Alternativas de Localización Proyecto Cancha de Acopio de Minerales”, ambos de la Empresa SERVIPOINT, cuya administración y responsabilidad recae en Puerto Caldera S.A.; junto con el Proyecto “Acopio y embarque de concentrado de cobre en Muelle Punta Caleta de Puerto Caldera S.A.” de Puerto Caldera S.A., calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N° 121/2019, atendida las condiciones y características expuestas en extenso en el presente informe, deben ingresar como una sola unidad al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, a objeto de evaluar en su medida, la generación de todos los impactos ambientales al respecto, así como también definir las medidas de manejo ambiental, mitigación, compensación y reparación y plan de seguimiento necesarias para ejecutar el Proyecto de una manera que no presente riesgos tanto a la salud de la población aledaña, como el medio ambiente circundante.

N° Hecho Constatado	Tipología o Modificación	Hallazgo
---------------------	--------------------------	----------

N° Hecho Constatado	Tipología o Modificación	Hallazgo
1	<p><b>Artículo 11 bis. de la Ley 19.300. Ley Sobre Bases Generales del Medio Ambiente.</b>  <i>Los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.</i></p> <p><i>No se aplicará lo señalado en el inciso anterior cuando el proponente acredite que el proyecto o actividad corresponde a uno cuya ejecución se realizará por etapas</i></p> <p><b>Artículo 14 del D.S. N° 40/2012. Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.</b>  <i>Los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Corresponderá a la Superintendencia determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente el ingreso adecuado, previo informe del Servicio.</i></p> <p><i>No aplicará lo señalado en el inciso anterior cuando el proponente acredite que el proyecto o actividad corresponde a uno cuya ejecución se realizará por etapas, aplicándose en todo caso lo establecido en el artículo 11 ter de la Ley.</i></p> <p><i>Los Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental deberán indicar expresamente si sus proyectos o actividades se desarrollarán por etapas. En tal caso, deberá incluirse una descripción somera de tales etapas, indicando para cada una de ellas el objetivo y las razones o circunstancias de que dependen, así como las obras o acciones asociadas y su duración estimada”.</i></p>	<p>El Titular “Puerto Caldera S.A.” fraccionó su Proyecto “Acopio y embarque de concentrado de cobre en Muelle Punta Caleta de Puerto Caldera S.A.”, calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N° 121/2019, al incorporar mediante la empresa SERVIPOINT, de la cual es propietaria en un 99%, el acopio, transporte y embarque de mineral de hierro al Muelle Punta Caleta, propiedad de Puerto Caldera S.A.</p> <p>A su vez, al fraccionar el Proyecto, el Titular buscó a sabiendas que estas partes o etapas, o algunas de ellas, no revelasen la configuración de ninguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300; por lo que no permitió evaluar correctamente el impacto ambiental (sinérgico y/o acumulativo), así como también, la adopción de las medidas de manejo ambiental, de mitigación, reparación o compensación acordes al impacto generado, específicamente en la componente de emisiones atmosféricas y calidad del aire.</p> <p>Cabe señalar que ambas Empresas comparten al mismo Representante Legal y los proyectos investigados, comparten las rutas de acceso, se emplazan en un mismo espacio geográfico, separados en aproximadamente 600 m, sus funciones están interconectadas y además, ninguno de ellos declara que se realizarán actividades por etapas.</p> <p>Finalmente, indicar que, dado el estado de elusión en el que se encuentra el proyecto, es posible asumir que los hechos denunciados en contra de estas instalaciones tienen sustento en la ausencia de medidas que debieron tomarse en el marco de una correcta evaluación ambiental, por lo que un escenario de afectación a la salud de la población cercana al proyecto es del todo factible, en consecuencia, se deberán tomar medidas para abordar esta situación.</p>

Por lo tanto, el proyecto cumple con las condiciones establecidas para ser sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, previa consulta al Servicio de Evaluación Ambiental.

## 7 ANEXOS

N° Anexo	Nombre Anexo
1	Denuncias caso 30-III-2020, caso 31-III-2020, caso 32-III-2020, caso 35-III-2020, caso 39-III-2020, y caso 40-III-2020.
2	Consultas de Pertinencia de ingreso Puerto Caldera S.A.
3	Consultas de Pertinencia de Ingreso SERVIPOINT.
4	Constitución de Sociedad de Puerto Caldera S.A.
5	Extracto de Constitución de SERVIPOINT.
6	Res. Ex. ORA N° 97/2020 y Res. Ex. ORA N° 98/2020.
7	Carta N° 126/2020 de Puerto Caldera S.A.
8	Res. Ex. ORA N° 78/2020 Requerimiento de Información a Minera San Fierro.
9	Carta s/n, del 26.08.2020 Respuesta de Minera San Fierro a Res. Ex. N° 78.
10	Res. Ex. N° 355/2020 del Ministerio de Bienes Nacionales.
11	Contrato de Prestación de Servicios entre Minera San Fierro y SERVIPOINT.
12	Ord. N° 10223/2020. SEREMI Salud remite informe de fiscalización sectorial.
13	Ord. ORA N° 189/2020. SMA solicita informe al SEA.